

Juzgado de Paz
2da. Circ. Judicial
General Paz 664
Villa Regina

Villa Regina, 08 de junio de 2026

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**G.C.I. C/ R.Y. S/ DENUNCIA CONTRAVENCIONAL (OFICIO POLICIAL 2473"DG3-J")**" **VR-00192-JP-2025** en los cuales:

RESULTANDO:

Que obra en autos ACTA DE DENUNCIA de fecha 27 de Octubre del año 2025, en la cual siendo denunciada R.M.Y. por molestias y agresiones, en múltiples oportunidades, en el centro comunitario donde dicta clases de gimnasia, todo en Oficio policial N°2473"DG3-J" siendo tal conducta típica una infracción al artículo 47 ley 5592/5714 CCRN.

Que en fecha 27/11/25 efectuó ratificación/ ampliación de denuncia en esta sede judicial.

Que en proveído de fecha 16 de diciembre de 2025 se provee la prueba ofrecida por la denunciante: fijándose audiencias testimoniales a los testigos ofrecidos : E.P.; E.E.R.; y J.C.C..

La Sra. P.E.M. y la Sra. E.E.R. efectúan declaración testimonial, conforme actas de fecha 12 de febrero de 2026.

La testigo J.C.C. no se presentó pese a las reiteradas notificaciones.

Que en proveído de fecha 09 de abril de 2026 se fija Audiencia Contravencional a la Sra. "R.Y." para el día 21/4/2026.

Que en fecha 21/04/2026 en audiencia de formulación de cargos; la denunciada R.M.Y. efectúa declaración en sede judicial.

Que en fecha 29/05/2026 se elevan autos a sentencia.

CONSIDERANDO:

I- Que el tipo normativo previsto por el artículo 47 del Código Contravencional denominado “Molestias a terceros” y que se ubica dentro del capítulo denominado “Contravenciones relativas a la tranquilidad de las personas” requiere a los fines de la constitución del tipo contravencional:

a- Una situación de molestia a otra persona. Etimológicamente tanto el verbo como el adjetivo molestia se formaron a partir de moles que significa masa, peso, carga, esfuerzo, dificultad. Así, el adjetivo molesto (*molestus* en latín) corresponde a lo penoso, desagradable, inoportuno. En la Real Academia Española molestia significa enfado, fastidio, desazón o inquietud de ánimo. Así se ha entendido que molestar a terceros refiere a una acción de hostigamiento dirigida de una persona a otra que incluye tanto la órbita física como psicológica. También puede entenderse que se puede molestar por acción u omisión. El mismo debe ser un hecho comprobable y no una mera impresión subjetiva de la instrucción. Deberá ser medible desde los sentidos. El Código Contravencional define en su art. 15 como molestia toda perturbación, incomodidad o impedimento de la posibilidad de libres movimientos.

b- Que esa situación afecte la tranquilidad en la vía pública o en lugares de acceso público. El tipo contravencional solo se verá configurado en tanto aquella molestia comprobada debidamente, afecte el bien jurídico protegido; la tranquilidad pública, entendida como sinónimo de orden público o paz social. En tal sentido jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: “Si bien la comisión de cualquier delito perturba la tranquilidad, la seguridad y la paz pública de manera mediata, los incluidos en el título de los “delitos contra el orden público” la afectan de manera inmediata, ya que el orden público al que se alude es sinónimo de tranquilidad pública o paz social, es decir, de la sensación de sosiego de las personas integrantes de una sociedad nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmósfera de paz social, por lo que los delitos que la afectan producen alarma colectiva al enfrentarlos con hechos marginados de la regular convivencia que los pueden afectar indiscriminadamente” (SUMARIO DEL FALLO. 18 de Diciembre de 2002. Id. SAIJ: SUA0061811).

II.- Audiencias:

a) ratificación/ampliación de denuncia:

En fecha 27/11/2026 en Acta ratificación / ampliación de denuncia G.C.I. dijo:(...)Q.v.a.r.l.d.e.t.s.t.y.r.l.h.c.e.e.f.d.d.l.m.q.i.a.l.2.h.d.2..(...)".

La denunciante aporta como pruebas a) Lista de Testigos propuestos. b) Nota a la

Dirección de Desarrollo Social, Dirección de Deportes de la Municipalidad de Villa Regina.

b) De Formulación de Cargos: En este caso, la denunciada en acta de fecha 21 de abril de 2026 se declaró Inocente, y reconoció haber ido a reclamar a la denunciante por los ruidos molestos (en horario de la siesta) aduciendo que la denunciante era la única a la que podía recurrir (y no a la junta vecinal) justificando su acción en que su nieta (bebé) no podía dormir. Además señala que la actividad era en el patio del centro vecinal y no en el salón; y por otro lado señala el peligro de las chispas que se desprenden de la chimenea de la parrilla cuando estaban asando. Finalmente dijo "p.e.e.r.y.l.p.e.a.q.y.a.l.h.r.p.e.t.a.l.J.v.q.l.r.q." l.M.n.t.r. a ese reclamo. Aportando datos suficientes para esclarecer la dinámica de los hechos.

III: Prueba ofrecida por la denunciante:

Obra nota dirigida a la Dirección de Acción Social del Municipio de fecha 27/09/2025 suscripta por la denunciante y sus alumnas solicitando la continuidad de las clases ante las quejas vecinales. Ilustra la situación existente y solicitan el acompañamiento del Municipio para que poder continuar con la actividad saludable y comunitaria en el espacio que fue creado para tal fin. Indican que están dispuestas a colaborar y a adoptar medidas razonables, como dirigir los parlantes lejos del domicilio de la vecina o ajustar el volumen, siempre que se les permita mantener la clase en el salón.

En relación a la prueba testimonial se produjeron los siguientes testimonios.

La Sra. P.E.M. en acta de fecha 12 de febrero de 2026 dijo "(...)E.d.q.e.r.u.f.d.d.d.l.m.(.v.a.R.f.e.i.a.G.e.e.s.l.d.q.l.m.l.m.. G.l.d.q.i.a.l.a.d.d.p.q.l.a.q.t.a.p.e.a.p.R.l.t.a.m.y.s.e.. G.y.c.v.s.l.a.m.p.q.l.q.p., (...) d.q.n.l.i.a.p.l.q.l.e.h.R.g.a.t.q.n.e.d.b.q.e.c.d.l.g.q.n.s.h.l.p.p.l.i.a.a.a.t.(...) E.f.e.l.2.y.2.h." En tanto que la testigo E.E.R. en acta del mismo día dijo que tuvieron una juntada por el día de madre, no recuerda bien que día fue pero si que cuando estaban ahí era mas o menos entre las 22:00 y 22.30 horas. C.<".a.l.S.R.y.e.a.l.g.q.e.c.c.l.m.q.s.h.a.. L.i.a.l.p.C.(.R.q.s.l.a.m.f.a.f.c.p.l.g.y.l.i.y.a.l.h.d.C.s.p.e.e.m.. R.s.c.l.i.y.s.f.a.S.q.e.e.p.i.a.t..

IV.-Determinación de autoría de los hechos:

Se trata de determinar en la imputada R.M.Y. la autoría responsable del hecho contravencional tipificado, es decir el nexo existente -entre el individuo y su hecho-

vinculo que admita el reproche, por las consecuencias disvaliosas que se derivan a la tranquilidad pública.

Ponderando que la denunciada R.M.Y. no negó los hechos denunciados, justificando su accionar en el cansancio generado por la afectación que el ruido y las actividades en el centro le generaban atento ser la vivienda de su hija lindante al mismo.

Asimismo resaltar la potencia probatoria de los testimonios ofrecidos por la denunciante en el contexto de la denuncia.

V.- Resolución del caso:

No obstante la plausible y justificada preocupación de la denunciada por los ruidos de las actividades sociales y de otra índole que se realizan en un centro comunitario como el referido, destinado a esos fines; así como la manifiesta preocupación sobre las emisiones de chispas por la chimenea de la parrilla; en ninguno de los casos justifica el accionar de la Sra. R.M.Y., quien irrumpió en reiteradas oportunidades en las actividades efectuadas por la Sra. G.C.I..

En tal sentido, R.M.Y., con su participación responsable en los hechos ocurridos en salón comunitario sito calle S.S.N.d.B.A. de esta ciudad; afecto la tranquilidad pública, quedando encuadrado su accionar en la conducta antijurídica prevista en el artículo 47 del Código Contravencional Ley S5592 (Modificada por la Ley 5714), habiendo resultado ofendido el bien jurídico protegido por la falta, cual es, la tranquilidad de las personas, debiendo responder por ende a título de autora.

VI.- Sanción:

A efectos de imponer una sanción a la denunciada y con el objetivo de que el castigo impuesto no sea meramente sancionatorio, sino teniendo en miras la reflexión sobre el hecho ocurrido y a efectos de que en el futuro no se vuelvan a realizar hechos que en general provoquen quebrantamiento real de la coexistencia pacífica en consideración de las consecuencias disvaliosas que tales conductas acarreen consigo; corresponde imponer una sanción de amonestación del artículo 24 del Código Contravencional de la provincia de Río Negro.

VII.- Formula aclaración respecto de ruidos molestos y actividades en el Centro Comunitario.

Es necesario dejar en claro que sin perjuicio de la sanción que se impone a la

denunciada, no es menos cierto que el reclamo que efectúa la misma es concreto y admisible como ya se dijo. Esto es los ruidos molestos del salón comunitario y peligros relativos a la parrilla y red de contención. Sin embargo no corresponde su tratamiento a esta instancia quedando los hechos manifestados reservados al ámbito municipal (Junta vecinal y/o superior jerárquico) debiendo formalizar su reclamo la Sra. R. hacia ellos en caso de corresponder.

Por ello;

SENTENCIO:

1.- Condenar a R.M.Y. a la pena de amonestación, por infracción al artículo 47 del Código Contravencional de la provincia de Río Negro Ley S5592 (Modificada por la Ley 5714) y en tal sentido exhortarla a abstenerse de efectuar acciones molestas, escandalosas y/o disturbios en el Centro Comunitario del barrio, que afecten la tranquilidad de las actividades que se desarrollen en el mismo y en particular de la denunciante G.C.I..

2.-Regístrese y notifíquese. Y oportunamente archívese.

Dra. Rocío Isamara Langa

Jueza de Paz Titular